



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

---

Sala de Casación Penal  
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**HONORATO GALVIS PANQUEVA** y **JORGE AUGUSTO DÁVILA**, a través de apoderados, instauraron demanda de tutela contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa e igualdad, como consecuencia de la decisión adoptada al interior del proceso penal con radicado No. 110016000717-2013-00113-01 que se adelanta en su contra, auto de 23 de julio de 2020, leído en audiencia virtual el 29 de julio siguiente.

Como la demanda reúne los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y efectivamente al tenor del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, esta Sala es competente para asumir su conocimiento, al estarse demandando actuaciones u omisiones presuntamente cometidas por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, de quien es su superior funcional.

Ahora, del relato fáctico del escrito de tutela surge la necesidad de vincular al Juzgado 4º Penal del Circuito de Bogotá, a las Fiscalías 3ª y 53 delegadas ante el Tribunal, así como a la procuraduría y representante de víctimas en el proceso penal mencionado, para que si a bien lo tiene, se pronuncien respecto del libelo y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

En consecuencia, se avoca conocimiento de la acción de tutela y se dispone:

1. Por el medio más expedito, y a través de la Secretaría de esta Sala, se notificará a la autoridad demandada y a las partes vinculadas, para que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, ejerzan el derecho de contradicción, manifestando lo propio en relación con los hechos y pretensiones contenidos en la demanda.

Los informes y proveídos deberán ser remitidos en medio magnético y/o por correo electrónico a la cuenta **carlosap@cortesuprema.ramajudicial.gov.co.**

Adviértaseles sobre lo prescrito en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

2. Ahora, frente a la medida provisional solicitada por los accionantes, relacionada con que se ordene al Juzgado 4° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá *suspender la celebración de las audiencias de juicio oral programadas en el proceso penal mencionado para los días 9, 10 y 11 de septiembre*, y como medida subsidiaria solicitaron entonces que se ordenara al citado juzgado abstenerse de recibir esos testimonios en las sesiones de juicio dispuestas para los días 9, 10 y 11 de septiembre.

Al respecto, se observa que no es posible acceder a sus requerimientos por cuanto es evidente que a la fecha es probable que el citado juzgado ya haya evacuado parte de la diligencia; en segundo lugar, porque si los accionantes tenían conocimiento de la decisión del Tribunal desde el 29 de julio de 2020, fecha en la que se dio lectura en audiencia virtual, debieron haber previsto la proximidad de las sesiones de audiencia de juicio y formular la acción de amparo con mayor

antelación, de tal manera que los términos para la resolución de la tutela no corrieran de manera concomitante con el debate probatorio.

Conforme se señaló en la demanda, la práctica del debate probatorio en el juicio oral debe obedecer el mismo orden en que fueron decretadas las pruebas. En el presente asunto, según se observa en los documentos aportados por los accionantes, la fiscalía pretendía presentar al menos 45 potenciales testigos y más de 146 medios de conocimiento entre documentos y evidencia física, ahora descontando las pruebas que fueron negadas o excluidas por el juez de conocimiento en la audiencia preparatoria, «*aparentemente 12 testimonios*», aún queda suficiente material probatorio para evacuar en el juicio, que sumado al deber de la fiscalía de evacuar los testigos en el orden en que le fueron decretados, resulta poco probable que Naryan Fernando Alonso Bejarano y Nelson Hurtado Rodríguez sean llamados a juicio en los días mencionados, pues no puede dejarse de lado que dichos testigos ingresaron de último al caudal probatorio de la Fiscalía y por lo tanto también deberán los últimos en ser escuchados por las partes.

3. El artículo 7° del Decreto 2151 de 1991 señala que cuando el juez expresamente lo considere *necesario y urgente*, podrá adoptar cualquier medida de conservación o de seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

4. Como no se advirtió entonces la urgencia necesaria de ordenar al Juzgado 4° Penal del Circuito de Conocimiento que se abstenga de recibir los testimonios de los ciudadanos Naryan Fernando Alonso Bejarano y Nelson Hurtado Rodríguez en las audiencias que tiene programadas para los restantes 10 y 11 de septiembre de 2020, y además se evidenció que la Fiscalía cuenta con una gran cantidad de testigos que le fueron decretados desde el principio y deberán ser

evacuados antes de las intervenciones de Naryan Fernando Alonso Bejarano y Nelson Hurtado Rodríguez, lo procedente será negar la medida provisional principal y subsidiaria solicitada por los demandantes.

5. Comunicar este auto a los accionantes y sus apoderados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Cúmplase

  
**EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER**

Sala Casación Per.  
NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria